

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

- 9 DIC 2016

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL



ROL N° 25.034-4/M/2016
CARTA CERTIFICADA N° 6371598

SEÑOR (A)
JOSE JOAQUIN CARVALLO DE FERARI
COYANCURA 2283, PISO 11,
PROVIDENCIA

ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA EN DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
HNOS. AMUNATEGUI N° 980 PISO 3

Santiago, Miércoles 7 de diciembre de 2016

Notifico a Ud., que el proceso N°25.034-04/M/2016/4, se ha dictado con fecha 02/12/16, la siguiente resolución:

TENGASE PRESENTE.
SE AJUNTA RESOLUCION DE FECHA 28/11/16



SECRETARIA ABOGADA

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisésis

Téngase por evacuado los traslados conferido a fs. 95 a la parte denunciante y demandante n su rebeldía.

Resolviendo excepciones previas deducidas por las denunciadas y demandadas:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que en lo principal de fs. 29 y siguientes, don EUGENIO IGNACIO TAMAYO VENEGAS, ingeniero comercial, domiciliado en avenida El Chamisero N° 13492, casa N°17, condominio Alto de Chamisero, Colina, interpone querella contra BANCO SANTANDER CHILE, RUT 97.036.000-K., representada por Claudio Bruno Melandri Hinojosa, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Bandera N° 150, piso 7, Santiago, y ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A, RUT 76.590.840-k, representada por Herbert Philipp Rodriguez, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en Bombero Ossa N°1068, piso 4, comuna de Santiago, fundado, en lo pertinente, que dentro del proceso de la otorgación de un crédito hipotecario le indicaron que debía cancelar seguros obligatorios asociados a dicho crédito, por cuanto ignoraba que dentro de la documentación firmada se encontraba un mandato mercantil, especial e irrevocable, que le confería a la denunciada BANCO SANTANDER CHILE la facultad de que este procediera a la contratación de dichos seguros, NO INFORMÁNDOLE que le asistía el derecho de contratar directamente estos seguros de desgravamen e incendio, toda vez que el denunciante desconocía que los seguros asociados al crédito hipotecario son, a la vez, colectivos y licitados y la obligación que tiene la entidad crediticia de informar al deudor asegurado la cobertura, exclusiones, forma de realizar la denuncia, plazos, ampliación de los mismos, etc., siendo deber de ella informar todo lo anterior, además, agrega que también está obligada a comunicar la finalización de la vigencia de estos seguros y antecedentes relativos a la licitación adjudicada y la renovación de la póliza lo cual NO se cumplió; indica que la única información suministrada por la denunciada BANCO SANTANDER- CHILE se produce al momento de cancelar su crédito hipotecario, enviándole un aviso de pago, en el que se visualizan los seguros "obligatorios" asociados al crédito, sin que aparezcan individualizados, ni figure la Compañía de Seguros a cargo, en circunstancias que debido a esta falta de información lo han privado a su derecho a resarcimiento, ya que se ha enterado que estos seguros tienen una vigencia de 12 meses, siendo que ha cancelado mensualmente todas las cuotas de su crédito y en el que están incluidos estos seguros, además de contener cobertura adicionales, tales como "Daños materiales causados por sismos"; agrega que ante esta falta de información VERAZ Y OPORTUNA por parte del BANCO, se vio en la necesidad de contactarse con la denunciada ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A. para obtener información al respecto de los seguros (coberturas, exclusiones, plazos, etc.) cuestión que no fue posible debido a la denunciada ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A. no le entregó lo requerido, por lo que solicitó una copia de la Póliza, pero le informan que debe pedírsela al BANCO SANTANDER, ya que éste era el que tenía la obligación de proporcionársela y atendido que esto último no era posible, se vio en la obligación de efectuar la denuncia. Por otra parte, señala que con fecha 26 de enero del presente año,

la liquidadora de seguros "Segured", le envió el informe del liquidación N°CAT2015/201509/0004936, Siniestro N°301488, el que entre otras cosas que indica, a fs. 32 de libelo, concluye que: "*El siniestro denunciado ocurrió el día 16 de septiembre de 2015 y la denuncia formal a la Compañía de Seguros fue el día 21 de diciembre del 2015 (denuncia realizada 96 días después del siniestro), el presente evento no encuentra amparo en la póliza contratada.*"; finalmente, en atención a que nunca le entregaron información alguna al respecto, ignoraba completamente la existencia de la cláusula abusiva contenida en la póliza de seguros, la que contiene limitaciones absolutas de responsabilidad para la Compañía de Seguros, ya que lo han privado del derecho a resarcimiento, por cuanto la utilidad del servicio consiste, en que la Compañía debe indemnizar a los asegurados por los daños cubiertos en la póliza y a cambio se paga mensualmente una prima por esto y al establecer la cláusula plazos acotados para realizar la denuncia y no informárselo de forma veraz y oportuna, está limitando arbitrariamente su responsabilidad frente al consumidor; concluye solicitando se condene a los querellados al máximo de multas legales, con costas. En el primer otrosí del mismo libelo, el querellante deduce demanda civil por los daños y perjuicios sufrido a consecuencia de los hechos e infracciones expuestos en la querella, solicitando se condene a las demandadas a pagarle la suma total de \$55.390.679.- más reajustes, intereses y costas.

A.- Excepción dilatoria de incompetencia absoluta alegada por la denunciada y demandada Banco Santander-Chile S.A.:

2º) Que en audiencia cuya acta rola a fs. 95 y mediante libelo de fs. 48, los abogados don Emilio Pfeffer Berger y Aníbal Korn Agusti, en representación de la denunciada BANCO SANTANDER-CHILE y de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, oponen excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, por corresponder el conocimiento del litigio de autos a los juzgados civiles, la denuncia se funda en un seguro contratado en el marco de un crédito hipotecario otorgado por el Banco Santander, afirma que su representada ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.496, que según la legislación aplicable y lo dispuesto en el propio contrato de mutuo hipotecario, el tribunal competente para conocer de los hechos de autos no es este, sino que los árbitros arbitradores; afirman los abogados que, conforme al art. 2º de dicha Ley, es necesario preguntarse si la prestación del servicio en discusión está reguladas por leyes especiales y si se considera que es el propio denunciante quien señala que la obligación de informar y la procedencia de ciertas cláusulas está regulada por una ley especial, no podemos desconocer que este asunto debe ser, necesariamente, tratado conforme a los procedimientos que establece dicho marco regulatorio especial, por cuanto la legislación sobre seguros es los suficientemente completa, toda vez que regula la contratación de los mismos desde principio a fin y asigna detalladamente derechos y obligaciones de cada uno, por consiguiente, cualquier intervención distinta a la que regula esta Ley especial no sólo puede generar un atropello a lo dispuesto en el art. 2 bis de la ley N°19.496, sino que a los mecanismos de funcionamientos regulados por la SBIF como por la SVS; en cuanto a determinar un procedimiento sancionatorio en aquellas leyes especiales, expone que se encuentra regulado en el art. 543 del Código de Comercio, lo que conlleva a analizar dicho artículo, en cuanto a que establece claramente que "cualquier controversia" que se suscite entre el Banco (beneficiario), asegurado (cliente) y asegurador(Compañía de Seguros), será resuelta por un árbitro arbitrador; es más, se señala al final que este árbitro será designado por todas las partes,

por lo que se excluye la existencia de conflictos paralelos; de la misma forma, la procedencia y montos que se reclaman como indemnización no pueden ser evaluados por otro Tribunal, lo mismo sucede en relación al cumplimiento e interpretación de las cláusulas, por lo que a todas luces, la legislación aplicable es la normativa especial de seguros y, por consiguiente, es incompetente el tribunal de S.S., y el denunciante no puede eludir esta legislación especial, pretendiendo impugnar la “cobertura del seguro”, regulada por una ley especial, en una sede distinta a la que expresamente se determina en dicha ley, y que además, sería ilógico pensar que la controversia sobre seguros se deba tramitar en procedimientos separados, ya que no es atendible que otro tribunal, con procedimientos distintos a los fijados expresamente por Ley, conozca de estos asuntos que no sólo están ampliamente regulados, sino que también se encuentran estrictamente fiscalizados por órganos especializados y en el cual son conocidos por un árbitro arbitrador; por último, la incidentista agrega que las normas específicas que regulan la actividad de su representada, en relación al seguro, fueron incorporadas por la Ley N°20.667 de fecha 09 de mayo de 2013, con posterioridad a las normas del consumidor, la que tiene como objetivo, entre otras cosas, despejar toda duda ya que establece que los asuntos regidos por leyes especiales no pueden ser conocidos por los Juzgados de Policía Local, sobre todo si existe una ley especial; concluyen solicitando se acoja su excepción y que el tribunal se declare incompetente, con costas.

3º) Que la parte denunciante no evacuó el traslado conferido a fs. 95, el cual se tuvo por evacuado en rebeldía, según se resolvió al inicio de la presente resolución.

4º) Que por los argumentos vertidos en el libelo de autos por parte de la denunciante, queda en evidencia que el Banco Santander no es parte aseguradora del contrato de seguro que motiva la denuncia, y que lo que se le imputa es el incumplimiento del deber de entregar información veraz y oportuna sobre la póliza de seguro contratada a nombre del denunciante y copia de ésta, hechos que dicen relación con su rol de intermediario o corredor del servicio de que se trata, que es distinto al de asegurador, de modo que no es posible aplicarle el art. 543 del Código de Comercio, lo que implica que no rige la competencia de los juzgados civiles o de un árbitro para conocer de los conflictos entre asegurado y asegurador, a elección del asegurado, como se precisa más adelante. Asimismo, la controversia con dicho banco no tiene que ver con un incumplimiento en la cobertura del siniestro, sino que, como se dijo, solo con el incumplimiento de sus deberes de información y de rendir cuenta del mandato, por lo que no se trata de imputarle infracciones sobre normas de los contratos de seguro, sino de normas de la Ley N° 19.496, en particular los arts. 3º letra b), 17 inciso 4 y 17B letra d) y g) citados en la denuncia, por lo que no procede aplicar respecto del Banco Santander normas especiales de los contratos de seguro. Por lo antes razonado, no siendo aplicable a dicho Banco el art. 543 del Código de Comercio, procede aplicar como norma natural a los hechos que se le imputan las de la Ley N° 19.496, en consecuencia, conforme al art. 50 A de ésta, es competente para el conocimiento y resolución de tales hechos este Juzgado de Policía Local, tribunal natural para conocer de la generalidad de las infracciones a dicha norma, por lo que será rechazada la excepción de incompetencia planteada por el banco denunciado.

B.- Excepción dilatoria de incompetencia absoluta alegada por la denunciada y demandada Zurich Santander Seguros Generales S.A.:

5º) Que en la audiencia de fs. 95 y mediante libelo de fs. 89, la abogada Francisca Román Santana, en representación de la querellada ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES S.A., opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundada en que la presente discusión se encuentra reservada al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia o a la justicia arbitral, conforme al art. 36 de la Póliza objeto de autos, que señala “*Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, se regirá por lo estipulado en el art. 543 del Código de Comercio*”; la abogada hace mención a la entrada en vigencia de la Ley N°20.667 que modifica el título VIII del Libro II del Código de Comercio, lo que constituye una nueva regulación en materia de contrato de seguros, y que es este art. 543 del Código en comento el que estable que los conflictos suscitados por un contrato de seguros de una cuantía inferior a U.F 10.000 deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria o la Arbitral, pero en ningún caso ante un Juzgado de Policía Local; refiere a modo de jurisprudencia roles de causas de este tribunal, del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago y del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia; concluye que este Juzgado de Policía Local debe necesariamente declararse incompetente para conocer de la denuncia infraccional y de la demanda de indemnización de perjuicios, por tratarse de una exclusión tanto legal como convencional de la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores para las controversias que surjan con ocasión del supuesto incumplimiento del contrato de seguros materia de las acciones; concluye solicitando se acoja su excepción y el tribunal se declare incompetente, con costas.

6º) Que la parte denunciante no evacuó el traslado conferido a fs. 95 sobre excepción antes expuesta, el que se tuvo por evacuado en su rebeldia al inicio de la presente resolución. pues bien, su inciso 1º,

7º) Que los argumentos del denunciante en su libelo de denuncia y de la Compañía denunciada, al oponer su excepción, indican que aquél solicita el pronunciamiento del Tribunal sobre un conflicto surgido a partir de un contrato de seguro (desgravamen e incendio), en el cual aquél le reprocha al asegurador denunciado el incumplimiento del deber de información, a raíz de lo cual se vio imposibilitado de ejercer su derecho de cobertura, atendido que al momento de efectuar el denuncio del siniestro que le afectó, se encontraban vencidos los plazos para hacerlo.

8º) Que para determinar si el conflicto señalado es de competencia de este tribunal, esta sentenciadora debe abocarse a determinar la aplicación de normas que sustraigan la cuestión de autos de su conocimiento, en particular el artículo 543 del Código Comercio en el texto vigente desde el 1º de diciembre de 2013 por reforma de Ley N°20.667 y, por ello, aplicable al contrato de seguro materia de la denuncia, que es necesariamente de fecha posterior, dado que el inmueble de que se trata fue comprado por el denunciante en marzo de 2015, según consta a fs. 2, pues bien, el inciso 1º de dicho artículo, establece el arbitraje como la regla general para resolver “*Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo*”, pero asimismo, en su inciso 3º, la norma señala que “*En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a*

10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”

De lo antes dicho y, en particular, del claro tenor del inciso 3º del actual art. 543 del Código de Comercio, queda establecido que el conflicto entre un asegurado y su aseguradora, atendida su cuantía, puede ser sustraído de la jurisdicción arbitral a voluntad del asegurado; en este caso tenemos un asegurado que ha decidido no actuar ante un tribunal arbitral, sino ante este tribunal, el cual considera es el tribunal natural para conocer de dicho conflicto. Para saber si el denunciante está en lo correcto, resulta indispensable pronunciarse sobre si la referencia a “justicia ordinaria” que hace la norma recién citada alcanza a los Juzgados de Policía Local, considerando que, conforme a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales, todo juzgado actúa válidamente sólo en asuntos que la ley ha puesto en el ámbito de su competente y mediante procedimientos prestablecidos. Esta cuestión, en principio, podría ser simple de resolver siguiendo criterios tradicionales de interpretación de los conceptos “justicia ordinaria”, “juzgados ordinarios” y “tribunales ordinarios”, asumiendo que con ello se hace referencia siempre y sólo a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, conforme al art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, pero la circunstancia de que el Derecho del Consumidor se haya erigido en las últimas décadas ante la Doctrina y la Jurisprudencia, en el país, en el extranjero y ante el Derecho Internacional, como la normativa llamada a regular de modo natural y como Derecho común las relaciones entre consumidores y toda clase de proveedores, criterio que la Ley 19.955 de 14 de julio de 2005 quiso reafirmar al introducir el Artículo 2º bis a la Ley N° 19.96, hace obligatorio realizar un análisis explícito del alcance de dicho concepto como único camino a seguir para resolver adecuadamente si este tribunal es o no competente para conocer de los hechos de autos, lo que esta juez realizará en el siguiente considerando.

9º) Que para el análisis de la cuestión antes planteada, resulta útil considerar la historia fidedigna del nuevo texto del art. 543 del Código de Comercio, en particular lo señalado en la presentación del Proyecto de Ley - iniciado por moción parlamentaria- que dio origen a la Ley N° 20.667, en concreto, en el Boletín N° 5185-03 de la Cámara de Diputados, al efecto en su numeral vigésimo se señala “*Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nuevas normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el Art. 1206 del Código de Comercio*”

Asimismo, se debe observar ciertas normas que se refieren a “tribunales ordinarios” y Juzgados de Policía Local, como es, en primer lugar el art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, en especial su inciso 2º que señala:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía."; conforme a los incisos 3º y 4º, los Juzgados de Policía Local son tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial; en segundo lugar tenemos el art. 50 A de la Ley N° 19.496, que señala en su inciso 1º que *"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley,"*, y, en el 3º, que *"Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales."*, disposición que evidencia que el legislador, en la propia Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, distingue competencias entre Juzgados de Policía Local y Juzgados Ordinarios; y, por último, el art. 47 del DL 3063, Ley de Rentas Municipales, señala que *"Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil."*

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente."

De las normas antes citadas se infiere que el legislador, al referirse a *"Justicia ordinaria"* en el actual art. 543 del Código de Comercio, ha querido referirse a Tribunales Ordinarios del Poder judicial, y que si hubiere querido establecer la competencia de los Juzgados de Policía Local en materia de contratos de seguro, lo habría explicitado, más cuando la finalidad de la Ley que introdujo ese texto, la N° 20.667, dictada hace tres años, era modernizar la legislación nacional en materia de contrato de seguro, habiendo transcurrido a la fecha de su promulgación más de 15 años de vigencia de la Ley N° 19.496. En el mismo sentido, al ser la Ley N° 20.667 posterior a la Ley N° 20.555, que introdujo reformas protectoras de los consumidores de servicios y productos financieros, incluidos los seguros, resulta razonable y lógico entender que el legislador prefirió los tribunales ordinarios civiles a los de policía local para el conocimiento de los conflictos entre asegurados y aseguradores, no entenderlo así implicaría hacer inútil el inciso 3º de dicho art. 543.

10º) Que conforme a lo antes razonado, al consistir el reclamo que hace el denunciante a la aseguradora denunciada en la supuesta falta o negativa de cobertura a un siniestro que el primero considera amparado por la póliza de seguro que los vincula, el objeto del juicio trata de una "dificultad" surgida entre asegurado y asegurador y, por ello, comprendida en el art. 543 del Código de Comercio, lo que determina que son tribunales competentes para su conocimiento y decisión, a elección del asegurado, un árbitro o un juzgado ordinario, en particular, al tratarse de una materia civil, será un juzgado civil, de manera que este tribunal es incompetente para conocer de la denuncia formulada contra la aseguradora Zurich Santander Seguros S.A., por lo que será acogida la excepción de incompetencia absoluta opuesta por ésta respecto de la acción dirigida en su contra en autos, circunstancia que no obsta a la continuidad del proceso para determinar la posible responsabilidad del banco denunciado y demandado en las infracciones que se le imputa, respecto de cuya responsabilidad como proveedor es competente este tribunal para pronunciarse, como se señaló en el considerando 5º de esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 82 y siguientes y 310 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

UNO: Que se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia alegada por el denunciado Banco Santander Chile S.A.

DOS: Que se acoge, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta alegada por el denunciado Zurich Santander Seguros Generales S.A.

Se cita a las partes a la audiencia del día 27 de enero a las 10:00 hrs., para la continuación del comparendo de la causa respecto de las acciones deducidas contra Banco Santander Chile S.A, al cual deberán concurrir las partes con sus medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente.

Resolvió doña FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, jueza subrogante.



